

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de por-e.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 162.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán las medidas convenientes á la captura de Juan Francisco Sauquillo, hijo de Antonio y de Maria Antonia Ponce, vecino de Madrigueras, desertor del presidio de la Ciudad de Zamora; y siendo habido lo conducirán con toda seguridad á mi disposicion, para yo hacerlo al señor gefe politico de Zamora por quien se reclama.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de setiembre de 1838.—E. G. P. I. Ignacio Gato Garcia.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas del desertor Juan Francisco Sauquillo.

Edad 33 años, estado casado con Claudia Ortiz, oficio labrador, estatura 5 pies 6 lineas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color blanco.

Circular número 165.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 15 de agosto último la real orden que sigue.

»El Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sugete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las en-

fermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio procsimo pasado, se ha servido declarar que podran ser recompensado con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concorra un mérito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera, en un pueblo de la monarquía, ó á bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciere la declaracion del contagio ó epidemia, espresando las circunstancias esigidas; y del comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio ú á un buque apestado; comprobandolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificandolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera; acreditandolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de

informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del procurador sindico.

5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiense celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio ó poco antes de empezar; justificandolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M., que esponga su dictamen esa junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. apropar el modelo de la cruz remitido por esa junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesion se espedira por este ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de setiembre de 1838.—E. G. P. I. Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 164.
Por el ministerio de la gobernacion de la

península con fecha 28 de agosto último se ha comunicado á este gobierno politico la real orden siguiente.

«Para que la Contaduria de este Ministerio pueda adquirir un conocimiento exacto de los productos que ingresan en la Direccion general de estudios, juntas superiores de medicina y cirugía, y de Farmacia, facultad veterinaria y Academia de nobles artes de San Fernando, por derechos que esigjen en la expedicion de títulos, y reválidas; y con el objeto de calcular con datos ciertos en los presupuestos los verdaderos fondos con que cuentan dichos ramos para cubrir sus obligaciones, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que al pie de aquellos documentos se espresé el importe de los derechos esigidos; debiendo los espedidos en Madrid llevar la toma-razon de la Contaduria general del Ministerio, y los que se espidan en las provincias la de la respectiva seccion de contabilidad de los Gobiernos politicos; sin cuyo requisito no se tendrán por válidos los espresados títulos. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Concluye el plan de instruccion primaria que dió principio en el número anterior.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.º Formar los distritos de que habla el artículo 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.

3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

4.º Reunir, si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiendolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de ecsamen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento. Estos destinos seran honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.º proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar al alcalde á que cesija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodandose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance.

Art. 37. Así mismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el titulo de reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Para que esta Diputacion pueda cumplir con lo prevenido en real orden de 20 de agosto último, circulada por el señor gefe político de esta provincia en el boletín oficial del domingo 2 del presente, número 70 ha acordado la comision del despacho dirigirse por su parte á los ayuntamientos de ella para que en el término de diez dias, remitan á la misma las noticias que se piden en dicha real orden, procurando hacerlo con la espresion y claridad que corresponde, y son necesarias para ilustrar el informe que debe dar esta corporacion; con cuyo objeto harán ademas todas las observaciones que les sugiera su buen celo en asunto de tanto interes, cuidando por último de remitir sus contestaciones en el plazo señalado, para evitar el que haya de hacerse nuevo recuerdo sobre el cumplimiento de un servicio que debe ser del primer cuidado y especial atencion de las autoridades.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y setiembre 4 de 1838.—E. V. P.—Ramon Barnuevo.—Juan Tebar, secretario interino.—A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Escelentísimo Señor Capitan General de Valencia en oficio de 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que copio—Escelentísimo Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. del 30 del próximo pasado en la cual reitera la de 27 de junio anterior y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en real orden de 17 de abril último á las banderas de los regimientos peninsulares de la Isla de Cuba establecidas en la peninsula. La continua baja que en aquellos cuerpos produce el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos, y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima junto con el número escasisimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones del enganche de los últimos meses despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha real orden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos, está á punto de agotarse y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz desembarazandolo de toda traba que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos facil el remplazo de aquellos cuerpos y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios. En esta atencion y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscave el remplazo sucesivo de los espresados cuerpos que pudiera resentirse de que continuase la suspension en dicha real orden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado, y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche, se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada real orden y en la disposicion 2.^a de la circular de 3 de junio anterior, las compañías de deposito-banderas de los cuerpos peninsulares de ultramar procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas reales ordenes contenidas. Quiere asimismo S. M. que esta resolucion soberana se traslade al tribunal especial de guerra y marina; remitiendosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del inspector general de infantería, con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomandola en consideracion con la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con real orden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga para que el remplazo de los cuerpos peninsulares de ultramar por enganches y reclutas voluntarios en la peninsula se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda con el sistema de la

nueva ordenanza de reemplazos de dos de noviembre último. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1838.—Latre.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se haga notorio por medio de los periodicos públicos.

Lo traslado á V. S. para los fines que ordena S. E. Dios guarde á V. S. muchos años. Chinchilla 3 de setiembre de 1838.—E. C. G.—Antonio Alvarez Castellano.—Señor gefe politico de esta provincia.

ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de la Provincia de Albacete, de 6 del actual, y con arreglo al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de ventas de 1.^a de marzo siguiente, aprobada por S. M. se ha mandado se saquen á publica subasta las tres fincas nacionales, que se espresarán á continuacion, señalando para su unico remate el día 22 de octubre próximo en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de 1.^a Instancia de ella Don Juan Reguart, y por la escribania de Don Vicente Dolores Gonzalez, con citacion del caballero Sindico Procurador, y mi asistencia.

Que pertenecieron á los Franciscos descalzos de Almansa.

De 10 á 11 de la mañana: Un huerto cercado en Almansa compuesto de medio jornal, y 205 varas cuadradas, parte de jornal tierra de regadio, dos taullas con cien cepas de viña, 16 parras, 8 lidones, 26 olmos jóvenes, 6 cipreses, 3 arboles frutales, 3 menbrilleras, y una liguera, sin que resulte carga alguna contra el arrendado hasta navidad del corriente año en 400 reales anuos, tasado en 13,303, reales 26 maravedises.

Que perteneció á Dominicos de Chinchilla.

De 11 á 12 un cebadal llamado la Ceta en el término de esta ciudad, de cavida 5 almudes y 3 celemines, sin que resulte carga alguna contra el arrendado hasta 31 de agosto de 1839, en una fanega de cada siete de su producto, y capitalizado en 3591 rs.

Que perteneció al convento de S. Agustín de Albacete.

De 12 á una: Una casa en la Calle de Herreros de Albacete, con piso alto y bajo, pozo cuadra y cueba con 13 tinajas su superficie 579 pies, sin que resulte carga alguna contra ella, sin arrendar, y graduada su renta anual por un quinquenio en 730 rs se ha capitalizado en 16.650.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos, que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el día y horas que se citan.—Chinchilla 7 de setiembre de 1838.—El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion—Santiago Albarruz

Aviso. En la casa-fonda de la diligencia de esta capital se admiten huespedes, y dan comidas para fuera, á precios convencionales y equitativos.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.